



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 16
de 4 de septiembre de 2008

“Por el cual se reglamenta la postulación de candidatos para las Elecciones Generales del 3 de mayo del 2009.”

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 6 de 2 de abril del 2008, se estableció el Calendario Electoral para las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 3 de mayo del 2009.

Que mediante Decreto 9 de 9 de abril del 2008, se reglamentaron dichas elecciones.

Que es preciso reglamentar todo lo concerniente a la materia de las postulaciones a los distintos cargos de elección popular.

DECRETA:

Capítulo I

Normas generales para todas las postulaciones

Artículo 1. Las postulaciones de candidatos para las elecciones del 3 de mayo del 2009, deberán presentarse al Tribunal Electoral entre el 3 de enero y el 3 de febrero del 2009, durante las horas laborables que comprenden de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., salvo las postulaciones que hagan los partidos por Internet, siguiendo las reglas establecidas en el Capítulo II de este Reglamento.

La presentación deberá hacerse ante la oficina específica que señala este Decreto según el tipo de elección. Las postulaciones presentadas de manera extemporánea, o que de otra forma violen el presente Decreto, no serán recibidas.

Parágrafo: Quedan habilitados los sábados, domingos y días feriados comprendidos entre el 3 de enero y el 3 de febrero de 2009, para la presentación e impugnación de postulaciones.

Artículo 2. Los partidos podrán presentar sus postulaciones, desde el 3 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2008, para su respectiva precalificación, entendiéndose que dichos documentos han sido presentados para que surtan efectos a partir del 3 de enero del 2009, fecha en que se inicia el período de postulaciones.

No se emitirá resolución de admisión por precalificación, pero las oficinas de Organización Electoral deberán expedir su visto bueno a toda aquella candidatura que cumpla con todos los requisitos, o le señalarán por escrito al interesado las deficiencias encontradas en la documentación.

Artículo 3. Los partidos podrán postular para todos los cargos de elección popular. Las postulaciones de candidatos de libre postulación se admitirán sólo para los cargos de Diputados, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento.

Artículo 4. Las alianzas que acuerden los partidos, deberán ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada partido o por su Directorio Nacional, si aquellos no lo prevén.

Las mismas deben ser comunicadas dentro de los 15 días hábiles siguientes del día en que fueren acordadas, y serán presentadas personalmente ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, por los representantes legales de los partidos o por apoderado.

De estar en orden y completa la documentación, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación que por una vez, se hará en el Boletín del Tribunal Electoral.

La resolución se publicará por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 5. Corresponderá a cada partido, presentar su memorial de postulación respectivo. Cuando varios partidos apoyen una misma candidatura, así lo expresarán en el memorial de postulación.

Artículo 6. Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido a un cargo de elección popular para el proceso electoral del 2009, y no logren la postulación, no podrán ser postuladas por ningún otro partido ni por libre postulación, en dicho proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió lo autorice expresamente y por escrito por parte del organismo partidario con facultad para ello.

Artículo 7. Cualquier persona podrá ser postulada por un partido, a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos, dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo, se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.

En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral, al suplente correspondiente.

Ningún candidato podrá aparecer, a la vez, en la misma lista como candidato a principal y suplente.

Artículo 8. Los servidores públicos que ejerzan cargos cuyas funciones sean equivalentes con los enumerados en el Artículo 27 del Código Electoral, no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo, en cualquier tiempo, desde el 3 de noviembre de 2008.

Toda postulación que viole esta norma, produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del cargo respectivo, luego de postulado a lo interno del partido.

Artículo 9. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 27 y 28 del Código Electoral, cuando un funcionario contemplado en los mismos se encuentra en uso de vacaciones, no se considerará que está ejerciendo el cargo, siempre y cuando el funcionario haya formalizado su renuncia irrevocable y otro haya sido formalmente encargado de su puesto, aún cuando lo haga interinamente.

Artículo 10. El Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los candidatos al amparo de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Electoral y en este Decreto, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar que podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

Artículo 11. Cuando las postulaciones se hagan en las circunscripciones plurinominales, donde se elija a dos o más Diputados o Concejales, el orden que indique el partido en su memorial de postulación, será el que corresponderá en la boleta de votación.

Si dos o más partidos o listas, postulan a uno o más candidatos principales y suplentes en la misma circunscripción electoral, cada partido o lista podrá establecer un orden diferente de sus candidatos en el memorial de postulación.

Artículo 12. Las postulaciones por los partidos a los diversos cargos de elección popular se harán:

1. Cuando se trate de candidatos a Presidente de la República por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a Vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el o los Directorios Nacionales respectivos.
2. Cuando se trate de candidato principal y suplente a Diputado al Parlamento Centroamericano, por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político.
3. Cuando se trate de candidato principal y suplente a Diputado de la República, Alcalde, Representante de Corregimiento y Concejal, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

Parágrafo: En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro del partido que hace la postulación.

Los partidos garantizarán la postulación de las mujeres en base a lo que dispone el Código Electoral y sus estatutos.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que para estos casos aprobará cada partido, y luego el Tribunal Electoral.

Artículo 13. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato principal, perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá su lugar.

Si el que fallece o renuncia es el candidato suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato principal o suplente sea impugnado o cambie su residencia a otra circunscripción electoral, según el caso, y se haya comprobado la respectiva causal cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 14. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de que el partido pueda efectuar nuevas postulaciones, si se estuviese dentro del período de postulaciones, o si tratándose del fallecimiento del respectivo candidato, la postulación se hiciera y formalizara ante el Tribunal Electoral a más tardar el 3 de abril del 2009.

En caso de fallecimiento o renuncia del candidato a Presidente de la República, postulado mediante elecciones primarias, y dado que no hubiese tiempo para realizar una nueva elección primaria, la nueva postulación la hará la Convención Nacional o el Directorio Nacional, según los estatutos del partido.

Si ya estuviera impresa la boleta de votación, el cambio se comunicará a los electores de la circunscripción y corporaciones electorales respectivas.

Artículo 15. A más tardar el 3 de febrero de 2009 a las 3:30 p.m., todo partido, candidato y lista de libre postulación deberá registrar en la Secretaría General del Tribunal Electoral, el nombre, domicilio, oficina y demás generales del apoderado que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y de elecciones. Dichas generales deben incluir la calle, corregimiento, número de habitación y el nombre del barrio o caserío donde residen y trabajan; así como el teléfono, correo electrónico o cualquier otra información que permita identificar el lugar de su residencia, o el lugar donde deben recibir notificaciones personales. La dirección que se acredite debe corresponder a la provincia en que esta persona está facultada para ejercer como apoderado o representante del partido, candidato o lista; sin perjuicio de que además, pueda tener una dirección en la ciudad de Panamá.

Si el apoderado a quien deba darse traslado, no fuere hallado en su oficina, habitación o lugar designado como domicilio, entre las 6:00 de la mañana y las 10:00 de la noche, incluso en días inhábiles, el notificador del Tribunal Electoral entregará en su segunda visita, copia de la resolución respectiva a cualquier persona presente en esa dirección o la fijará en la puerta, si no encontrare a nadie, y dejará constancia de este hecho en el expediente. Dos días hábiles después de la entrega o fijación, se considerará surtido el traslado.



En caso de no contar con apoderado registrado, el traslado de la demanda se surtirá por edicto, fijado por el término de 24 horas en la Secretaría General. Desfijado el edicto, la parte demandada contará con el término de 2 días hábiles para contestar la demanda respectiva.

Artículo 16. Salvo las postulaciones que se presenten por Internet, los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el representante legal del partido o la persona previamente autorizada para tal efecto por éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral si se trata de postulación para Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados al Parlamento Centroamericano; y ante la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, si es para los demás cargos de elección popular. Dicho memorial debe ser firmado bajo la gravedad de juramento por el representante legal del partido y otro directivo designado por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo Nacional.

Los ciudadanos que opten a cargos de libre postulación o sus representantes, presentarán el memorial ante la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente.

Artículo 17. Presentada la documentación de postulación, el Director Nacional o el Regional de Organización Electoral, según el caso, revisará la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta 3 días hábiles para calificarla mediante resolución. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación, y la oficina respectiva emitirá la resolución de admisión, procediendo a remitir a Secretaría General, copia de la misma, a fin de que ésta proceda a publicar el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones.

La resolución de admisión de postulación contendrá el nombre legal del candidato, el nombre con que desea aparecer en la boleta de votación, número de cédula, cargo al cual opta, lugar, fecha y hora de presentación de su postulación. El nombre y apodos, si fuera el caso, con que desea aparecer en la boleta, cada candidato, no podrá exceder de 30 caracteres.

Si la postulación presentada no cumple con cualquiera de los requisitos legales, se expedirá resolución motivada, señalando las razones que hubiere para su rechazo.

Si el motivo del rechazo es subsanable, el interesado tendrá 5 días hábiles improrrogables para subsanar la deficiencia, aún cuando hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución de rechazo será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio, cualesquiera pruebas que considere necesarias y fallará definitivamente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Handwritten signatures and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. There are three distinct marks: a large stylized signature, a smaller signature, and a set of initials.

Artículo 18. Toda resolución de rechazo de postulaciones, permanecerá por 24 horas en la oficina que se expida, a disposición del afectado o su apoderado, para su notificación personal.

Los términos para apelar o subsanar la deficiencia, comenzarán a correr a partir de dicha notificación.

Sin embargo, si hubiere vencido este término sin que el interesado hubiere comparecido, se fijará un edicto de notificación suscrito por el Director Nacional o Regional de Organización Electoral, según el caso, y por el Secretario Ad-Hoc designado por éste, el cual permanecerá fijado en un lugar visible de la oficina por 24 horas. Desfijado el mismo, queda hecha la notificación y comenzarán a correr los términos para apelar o subsanar.

Si el afectado o su apoderado comparecieren después de fijado el edicto, se le hará la notificación personal, pero los términos correrán en base a la notificación por edicto.

Artículo 19. Se admitirá la postulación de aquellos candidatos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, que hayan presentado su documentación oportunamente ante el Tribunal Electoral, aún cuando uno de los candidatos de la nómina, se vea afectado por un vicio, subsanable o no, que implique su rechazo. Únicamente será rechazada la postulación del candidato afectado por el vicio, sin afectar a los otros candidatos de la nómina.

Los candidatos rechazados se acogerán al procedimiento del artículo 18 de este Reglamento.

El Tribunal Electoral verificará que las personas postuladas no tengan antecedentes penales que los inhabiliten. De constatar alguna causal de inhabilitación, el Tribunal Electoral, de oficio, dejará sin efecto la postulación.

Artículo 20. Los candidatos quedan amparados por los fueros reglamentados en el Decreto 11 del 2008.

Capítulo II

Postulaciones por Internet

Artículo 21. Los partidos que deseen hacer sus postulaciones por Internet, deberán hacer una solicitud formal en tal sentido y presentarla en Secretaría General entre el 3 de octubre y el 3 de diciembre de 2008.

Las solicitudes se harán utilizando los formularios aprobados por el Tribunal Electoral y deberán ser presentados personalmente por las personas con facultad de hacer postulaciones, salvo que las firmas de dichas personas estén autenticadas por Notario Público, quien dará fe de su comparecencia.

Hecha la solicitud, el Tribunal Electoral emitirá un certificado digital a cada una de las personas autorizadas por los partidos para amparar el uso de la firma electrónica que



les permitirá acceder por Internet al módulo de captura de postulaciones del Tribunal Electoral.

Durante los meses de noviembre y diciembre de 2008, el Tribunal Electoral ofrecerá cursos de capacitación para que los partidos interesados puedan conocer y dominar todos los trámites pertinentes para hacer sus postulaciones por Internet.

Artículo 22. Los partidos políticos que hayan solicitado el servicio para entregar sus postulaciones vía Internet deberán hacerlo desde sus sedes u oficinas. Para ello podrán grabar sus postulaciones durante las 24 horas del día a partir del 3 de diciembre de 2008 y hasta las 12 media noche del sábado 31 de enero de 2009, sin perjuicio de las validaciones que deseen hacer de sus candidatos con el módulo de postulaciones con anterioridad a esa fecha. Las postulaciones así grabadas deberán ser enviadas al correo electrónico del Director Regional de Organización Electoral correspondiente.

Artículo 23. Las postulaciones presentadas vía Internet, recibirán dos acuses de recibo: el primero será emitido automáticamente por el Outlook una vez ese correo llegue a la oficina de organización electoral correspondiente, y el segundo, será emitido dentro de las 24 horas siguientes por el respectivo Director de la oficina de Organización Electoral, a través de un reenvío al partido del correo con las postulaciones recibidas. Este correo irá con la firma electrónica del citado Director.

Para los efectos legales, la impresión por parte del partido de este último correo de confirmación, podrá ser utilizada como prueba del día y hora de presentación de dichas postulaciones.

Artículo 24. Una vez el partido formalice una postulación, vía Internet, el sistema de postulaciones no le permitirá digitar nuevamente otra postulación para ese mismo cargo y circunscripción, así como tampoco le permitirá hacer ninguna modificación a la misma.

Si el partido desea modificar en todo o en parte una postulación efectuada vía Internet, deberá hacerlo utilizando los trámites regulares de la presentación personal, a través de memoriales escritos, dentro del plazo para presentar postulaciones.

Capítulo III

Normas para los candidatos de libre postulación

Artículo 25. Las personas interesadas en ser candidatos de libre postulación, deberán iniciar sus trámites en las oficinas regionales de Organización Electoral, en el período comprendido entre el 3 de octubre del 2008 y el 3 de febrero del 2009. Durante este período deberán presentar el **memorial de inicio de trámite** descrito en el artículo siguiente.

Artículo 26. Los aspirantes a candidatos de libre postulación, principal y suplente, deberán firmar, bajo la gravedad del juramento, un **memorial de inicio de trámite** que contendrá:



1. Su nombre, así como el nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación.
2. Su número de cédula de identidad personal.
3. Que está inscrito en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, en el caso de los candidatos a Diputados, por lo menos desde el 3 de febrero de 2008; y en el caso de los Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, por lo menos desde el 3 de mayo del 2008.
4. Que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira.
5. En el caso en que sea ciudadano naturalizado, y aspire al cargo de Diputado, que ha residido en el país por lo menos 15 años desde que adquirió la nacionalidad, y para el cargo de Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, que adquirió la nacionalidad panameña, por lo menos, 10 años antes del día de la elección.

Parágrafo 1: Los candidatos principales y suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por los partidos.

Parágrafo 2: Un apersona puede firmar en respaldo o ser adherente, de más de un aspirante a candidatos por libre postulación siempre y cuando no aspiren al mismo cargo.

Artículo 27. Si el memorial está en orden y conforme con los requisitos de ley, el Director Regional de Organización Electoral respectivo, autorizará la entrega de libros para recoger las firmas iniciales o de respaldo. La autenticidad de estas firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, principal y suplente.

Artículo 28. Los libros para recoger las firmas iniciales o de respaldo, contendrán los nombres y apellidos, firma, número de cédula y dirección de cada persona que firma. En el caso de que las personas que respaldan la candidatura no pudieren firmar, estamparán la huella dactilar, preferiblemente del dedo pulgar derecho, y una persona, distinta del candidato, firmará a ruego por él o ella.

Artículo 29. La cifra inicial de firmas de respaldo debe corresponder, por lo menos, al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura en la circunscripción electoral de que se trate. Y el total de adherentes necesarios es el 4% de los votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira. Cuando resulte que el porcentaje de firmas o adherentes necesarios, es una fracción decimal, se ajustará así: de 0.5 hacia abajo, se redondeará a la cifra entera inferior, y más de 0.5 se redondeará a la cifra entera superior.

Cada Director Regional de Organización Electoral, tendrá a disposición de los interesados, las cifras de adherentes requeridas para cada circunscripción.

Artículo 30. Los libros para recoger las firmas de respaldo serán diseñados e impresos, por el Tribunal Electoral.

Artículo 31. Los que firman en respaldo de una candidatura, se considerarán como adherentes a la misma, y se computarán dentro de la cifra que se requiere para el reconocimiento como candidato por libre postulación.

Artículo 32. Los ciudadanos que respalden la candidatura, así como los adherentes que se inscriban con posterioridad, deben aparecer en el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción correspondiente y no deben estar inscritos en partidos políticos constituidos.

Artículo 33. Si el **memorial de inicio de trámite** no estuviere en orden y completo, le será devuelto por nota al interesado, a fin de que lo subsane. En caso de no cumplir con algún requisito de ley, se expedirá resolución indicando los motivos para su rechazo. En estos casos se seguirá, en lo que resulte aplicable, lo establecido en los artículos 17 y 18 de este decreto.

La resolución de rechazo admitirá recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación por edicto, ante los Magistrados del Tribunal Electoral, quienes decidirán definitivamente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 34. Tan pronto se estime completada la cuota de firmas iniciales o de respaldo, el aspirante y su suplente o las personas previamente autorizadas por ellos, procederán a presentar personalmente la **solicitud de postulación** ante el respectivo Director Regional de Organización Electoral.

Con la solicitud se acompañará:

1. Los libros con las firmas de respaldo a la candidatura.
2. Indicación de la persona que lo representará en los trámites que realiza ante el Tribunal Electoral para su reconocimiento como candidato de libre postulación, si a bien lo tuviera.
3. Designación del apoderado que lo representará en caso de impugnación de su postulación o de su elección, si a bien lo tuviera.

Artículo 35. Recibidos los libros con las firmas que respaldan una candidatura, el Director Regional de Organización Electoral respectivo, procederá a verificar:

1. Que los nombres coinciden con su cédula.
2. Que las firmas coinciden con las de sus cédulas.
3. Que están en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.
4. Que no están inscritos en partidos políticos.
5. Que no han respaldado ni son adherentes de otras candidaturas por libre postulación.
6. Que no hay firmas repetidas.
7. Que cada adherente esté en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 36. Si con la verificación se da por cumplida la cuota, se autorizará la entrega de los libros para el inicio de la inscripción de adherentes. La actividad de inscripción

concluirá el 3 de febrero de 2009. Los libros para inscripción de adherentes serán diseñados por el Tribunal Electoral y contendrán una sección para que los que se inscriban, renuncien expresamente a cualquier partido en el que estén inscritos.

Las solicitudes de postulación se entenderán perfeccionadas, solamente cuando alcancen la inscripción mínima de adherentes requeridos en la respectiva circunscripción, sin necesidad de trámite adicional.

Artículo 37. Si con la verificación no se da por cumplida la cuota, se procederá a devolver los libros de firmas de respaldo a los aspirantes a candidatos, para que prosigan con la recolección de las que le falten.

Artículo 38. La inscripción de adherentes se hará personalmente en las oficinas del Tribunal Electoral y ante los registradores en puestos estacionarios, y en el horario que establezca el Tribunal Electoral.

Las solicitudes de libros estacionarios deberán presentarse por los aspirantes a candidato o por las personas que éstos autoricen, en las respectivas Direcciones Regionales, de la siguiente manera:

1. Para inscribir en áreas urbanas, 5 días hábiles antes de la fecha de las inscripciones.
2. Para inscribir en áreas rurales, 7 días hábiles antes de la fecha de las inscripciones.
3. Para inscribir en áreas rurales de difícil acceso, 15 días hábiles, antes de la fecha de las inscripciones.

Artículo 39. Los libros estacionarios serán retirados por el candidato o por sus activistas, hasta un máximo de 10 libros por persona responsable y debidamente entrenados por el Tribunal Electoral. El entrenamiento será ofrecido desde el 15 de septiembre del 2008 y será igual al que se ofrece a los activistas de los partidos políticos.

Los libros estacionarios deberán estar acompañados en todo momento por el Registrador y por el candidato o por los activistas de éste.

Artículo 40. Los Registradores Distritoriales o auxiliares, no inscribirán a personas que no porten su cédula de identidad personal vigente; ni a los extranjeros o a menores de edad, aún cuando porten cédula de identidad como emancipados; a los que se encuentren en estado de embriaguez, o que, por sus actuaciones, demuestren no estar en pleno uso de sus facultades mentales, ni a los que porten cédulas en tal estado de deterioro, que no permita verificar los datos o imagen contenidos en la misma.

Artículo 41. Es responsabilidad del candidato o sus activistas:

1. Proveer el transporte adecuado, de ida y vuelta, para trasladar al Registrador a los puestos estacionarios.

Handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom right of the page. There are three distinct marks: a large stylized signature, a smaller signature, and a set of initials.

2. Proveer de alimentación adecuada al registrador, garantizando en lo posible la higiene, y 45 minutos de almuerzo del funcionario y antes de la una de la tarde.
3. Proveer un mobiliario adecuado.

Parágrafo: Es obligación del candidato de libre postulación, la limpieza y reparación de los daños ocasionados en las instalaciones públicas o privadas que se hayan visto afectadas por las inscripciones en la respectiva circunscripción, el mismo día o el siguiente de concluido el evento.

En caso de que el candidato no efectúe la limpieza o reparación dentro del período señalado en el párrafo anterior, se le suspenderán los libros que se utilizaron en el lugar que se realizó dicha inscripción.

Artículo 42. Serán causales de cierre de libros estacionarios, las siguientes:

1. Que el activista asignado no haya recibido la capacitación y que no muestre el carné que lo acredita como tal durante las inscripciones.
2. Que sean las 10 de la mañana y el activista no haya llegado al puesto estacionario, cuando el libro lo retire el coordinador.
3. Que el puesto estacionario no sea aprobado por el Tribunal Electoral.
4. Que se esté libando licor a menos de 100 metros del puesto estacionario.
5. Que el activista responsable del libro abandone al registrador por un máximo de 45 minutos.
6. Que no se garantice la integridad física o emocional del registrador cuando se trate de áreas de peligrosidad, y que el mismo no cuente, en el puesto estacionario, con un miembro de la Fuerza Pública, el cual será remunerado por el candidato que solicite dicha modalidad.
7. Que no exista lugar apropiado y cercano donde el registrador pueda realizar sus necesidades básicas.
8. Que el registrador tenga suficientes indicios de que se ha pagado o prometido dinero, o cualquier otro tipo de objetos materiales, por las inscripciones.

Artículo 43. Una persona no puede inscribirse como adherente para apoyar a más de un candidato de libre postulación para el mismo cargo, salvo que el primer aspirante a candidato haya desistido de su postulación.

Artículo 44. Si para el 3 de febrero del 2009, el número de aspirantes o listas en cualquier circuito, distrito o corregimiento es mayor a 3 candidatos, sólo clasificarán como postulados los 3 aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes.

En los circuitos plurinominales y en los distritos donde se eligen concejales, las listas contendrán hasta la cantidad de aspirantes que permita la respectiva circunscripción electoral, según los puestos sujetos a elección.

En caso de empate, clasificará el primer candidato o lista que hubiese obtenido la cifra mínima de adherentes en atención a la hora y día de la misma.

En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo, con la presencia de los candidatos interesados y/o sus representantes legales, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

De no poder localizar a los interesados en 24 horas, se llamará a un notario público para que de fe.

Artículo 45. No obstante que un candidato haya cumplido con la cantidad de firmas requeridas, su candidatura no podrá ser calificada antes del 3 de febrero de 2009.

Artículo 46. Cumplidas estas etapas el Director Regional de Organización Electoral respectivo, procederá a emitir resolución de admisión de las postulaciones que deban ser reconocidas, remitiendo a la Secretaría General copia de las mismas para la publicación del aviso en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones de las candidaturas a que hubiere lugar.

En la resolución de admisión de la postulación se consignará la cantidad de adherentes que se hubieren inscrito a favor del candidato, para efectos del pago del financiamiento público, conforme al numeral 1, literal A del artículo 182 del Código Electoral.

Artículo 47. El Director Regional de Organización Electoral ordenará de oficio el archivo de las solicitudes que no hubieren alcanzado los adherentes necesarios. Esta resolución admitirá recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes, a su notificación por edicto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, que decidirá definitivamente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 48.. A las 10:30 de la mañana del día martes 3 de marzo de 2009, en las respectivas Direcciones Regionales de Organización Electoral, se realizará el sorteo de colores y la posición para efecto de la boleta única de votación.

Capítulo IV

Postulaciones de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo 49. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento.
2. Haber cumplido por lo menos, 35 años de edad al 2 de mayo de 2009.
3. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser ciudadanos en ejercicio.



Artículo 50. En el caso de que varios partidos postulen a una misma nómina para Presidente y Vicepresidente de la República, cada partido deberá indicar que postula en alianza. En este caso, los candidatos aparecerán en la casilla de cada uno de los partidos que los postula.

Capítulo V

Postulaciones de candidatos para Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN)

Artículo 51: Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), principales y suplentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento, o por naturalización con 15 años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Haber cumplido por lo menos 21 años de edad al 2 de mayo de 2009.
3. Ser ciudadanos en ejercicio.
4. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residentes en el territorio nacional por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido.

Capítulo VI

Postulación de candidatos a Diputados

Artículo 52. Los candidatos a Diputados principales y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento, o por naturalización con 15 años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Haber cumplido por lo menos 21 años de edad al 2 de mayo de 2009.
3. Ser ciudadanos en ejercicio.
4. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido.



Artículo 53. Cuando dos o más partidos postulen a candidatos comunes a Diputado, principal y suplente, en los circuitos plurinominales, estos candidatos competirán sujetos a las siguientes reglas:

1. El principal y el suplente común deben ser los mismos en todos los partidos.
2. En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.
3. En el o los partidos aliados, compiten únicamente para el residuo, por lo que estarán identificados en la boleta de votación con la letra ® en las últimas casillas.
4. Si el memorial de postulación no identifica con la letra ®, a estos candidatos comunes, el Tribunal los identificará con ella.
5. Los partidos aliados podrán postular sus candidatos comunes en un orden diferente.

Parágrafo. Estas reglas se aplicarán para la postulación de Concejales.

Capítulo VII

Postulación de candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento

Artículo 54. Los candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, principales y suplentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento, o haber adquirido la nacionalidad panameña por lo menos, 10 años antes del 3 de mayo del 2009.
2. Haber cumplido por lo menos, 18 años de edad al 2 de mayo de 2009.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. Estar en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente por lo menos desde el 3 de mayo del 2008.

Capítulo VIII

Impugnación de Candidaturas

Sección I

De Partidos Políticos

Artículo 55. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral del aviso que admite cada candidatura, el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido, podrá impugnarla mediante escrito presentado a través de apoderado legal ante el Tribunal Electoral, con el cual deberá acompañar las pruebas que tuviere y aducirá las que estime convenientes a su pretensión.

Artículo 56. Los candidatos sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran.

Artículo 57: Cuando se promuevan impugnaciones temerarias o se incurre en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 441 del Código Electoral, el Tribunal Electoral reconocerá tal hecho en la resolución en que se decida la causa, además de ordenar la condena en costas al impugnante y aplicará la sanción que corresponda según el numeral 4 del artículo 410 del Código Electoral.

Artículo 58. Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos y número de cédula del impugnante y de su apoderado legal.
2. Dirección, número de habitación u oficina donde reciben notificaciones personales y un número de teléfono del impugnante y su apoderado legal.
3. Nombres y apellidos, dirección o residencia del candidato impugnado.
4. Descripción de los hechos en que se fundamenta la impugnación.
5. Prueba del hecho en que se basa la impugnación.
6. Disposiciones legales en que se fundamenta la impugnación.
7. Consignar una fianza según el cargo que se impugna, así:
 - a. Para Representante de Corregimiento o Concejal: B/.200.00.
 - b. Para Alcalde: B/.500.00.
 - c. Para Diputado: B/.1,000.00
 - d. Para Diputado al Parlamento Centroamericano: B/.1,000.00.
 - e. Para Presidente y Vicepresidentes de la República: B/.5,000.00.

La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

8. Fecha y lugar de presentación.

La falta de cualquiera de estos requisitos, dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Artículo 59. La fianza a que hace alusión el artículo anterior, se consignará en la Secretaría General o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente si fuese fuera de la Provincia de Panamá, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o fianza de seguro. En los días en que el Banco

Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, la fianza podrá consignarse en efectivo.

La fianza de seguro deberá provenir de una compañía de seguros establecida conforme a las leyes panameñas y deberá tener vigencia de por lo menos un año.

La fianza deberá ser emitida a nombre del Tribunal Electoral.

Artículo 60. La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignante y la Secretaria General.

En el caso de que sea presentada en las oficinas regionales de Organización Electoral, la diligencia de consignación será firmada por el consignante y el Director Regional respectivo, quien remitirá la misma a la Secretaría General.

Artículo 61. La resolución que admita o niegue una fianza, admite recurso de reconsideración.

Artículo 62. Cuando el Tribunal Electoral resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante, y la demanda no haya sido declarada temeraria, se ordenará la devolución de la fianza al impugnante.

Artículo 63. Admitida la demanda, se correrá en traslado por un término de 2 días hábiles al apoderado que tenga registrado el respectivo partido o candidato, y al Fiscal General Electoral, en caso de que no sea la parte impugnante.

Para las notificaciones se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 64. En la contestación de la demanda, la parte impugnada deberá presentar y/o aducir las pruebas de descargo y formular los alegatos que estime convenientes.

Artículo 65. De la contestación de la demanda, se dará traslado por 2 días hábiles al impugnante, señalándose en la resolución si habrá diligencia de práctica de pruebas.

Artículo 66. Vencido el término de contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador fijará la fecha en que se celebrará la audiencia. Ésta no podrá posponerse, aún en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

El Magistrado Sustanciador incorporará en el expediente las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible, independientemente de la práctica de pruebas en la audiencia.

Artículo 67. La resolución que da traslado de la contestación, la que fija la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en los estrados tanto de la Secretaría General como de la Fiscalía General Electoral. Las notificaciones o traslados al Fiscal General Electoral, se harán personalmente.

Artículo 68. Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de una postulación, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

Sección II

De candidatos de libre postulación

Artículo 69. Desde el 3 de octubre de 2008 al 3 de febrero del 2009, el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano, partido político, candidato o el representante de éstos, puede impugnar por escrito, la inscripción de adherentes de libre postulación por cualquiera de las causas siguientes:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por personas sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que el adherente no estuviese inscrito en el Padrón Electoral Preliminar respectivo.
8. Que falte la firma, o huella digital y firma a ruego.
9. Que la inscripción se haya hecho fuera de horario y fechas autorizadas.
10. Que falte la firma del registrador o del activista en las inscripciones que se hagan en puestos estacionarios.
11. Que el ciudadano esté inscrito en un partido político.

Artículo 70. La impugnación deberá presentarse ante el respectivo Director Regional de Organización Electoral, pero podrá también presentarse ante el Registrador Distritorial de la respectiva circunscripción, para que éste la remita de inmediato al Director Regional de Organización Electoral, quien decidirá en primera instancia.

Admitida la impugnación, se dará traslado al candidato afectado por 5 días hábiles para que éste presente su contestación y contrapruebas. El funcionario respectivo decidirá en los siguientes 10 días ordinarios.

Si el afectado no concurriera en 24 horas para su notificación personal, se fijará un edicto de notificación suscrito por el Director Regional y por el Secretario Ad-hoc designado por éste, el cual permanecerá fijado en un lugar visible de la oficina por 24 horas.



Los Magistrados del Tribunal Electoral conocerán en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en el acto de la notificación o hasta 3 días después, contra las decisiones así emitidas por los Directores Regionales.

Artículo 71. El escrito de impugnación se dirigirá al respectivo Director Regional de Organización Electoral y contendrá lo siguiente:

1. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad personal del impugnante y de su apoderado.
2. Lugar, calle, número de habitación u oficina donde reciben notificaciones personales, así como el número de teléfono del impugnante y apoderado.
3. Causal o causales en las cuales se fundamenta la impugnación.
4. Nombres y apellidos del o los adherentes cuya inscripción se impugna, con indicación del libro, página y número de inscripción, si se tiene.
5. Prueba del hecho en que se fundamenta la impugnación.
6. Disposiciones legales en que se basa la impugnación.
7. Fecha y lugar de presentación.

La falta de cualquiera de estos requisitos, dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Capítulo IX

Publicación de las candidaturas

Artículo 72. A más tardar 2 días calendario después de admitida cada postulación, el Director Nacional y los Regionales de Organización Electoral, comunicarán a la Secretaría General del Tribunal Electoral las resoluciones de admisión de los candidatos principales y sus suplentes, con sus nombres legales, los nombres o apodos con que desean aparecer en la boleta de votación, si así consta, así como de la circunscripción dentro de la cual se hace la postulación, con la indicación del nombre del partido o bien que se trata de candidatos de libre postulación.

La Secretaría General hará lo necesario para que prontamente se publiquen por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, los avisos de admisión de candidaturas.

Artículo 73. Vencido el plazo para la impugnación de candidaturas, o cuando hayan sido decididas las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos, principales y suplentes, a todos los cargos de elección popular.

La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada por cada clase de elección y circunscripción electoral.

Artículo 74. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente, a.i.



Gerardo Solís
Magistrado Vicepresidente, a.i.



Lourdes González Mendoza
Magistrada Vocal, a.i.



Ceila Peñalba Ordóñez
Directora Ejecutiva Institucional, a.i.